

Tres violaciones en Colombia al principio de la autonomía individual de la autonomía individual de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹

Carlos Arturo Duarte Martínez²

Introducción [\[arriba\]](#)

El Congreso de Colombia, mediante la Ley 1346 de 2009, aprobó la Convención sobre los derechos las personas con discapacidad (en adelante ‘nuestra Convención’). Uno de sus contenidos más importantes es el principio de autonomía individual, con el que se quiere cumplir la promesa de la Ilustración en la que se fundan los Estados de Derecho occidentales: que todas las personas sean dueños de sus decisiones, o como diría Kant que puedan “servirse del propio entendimiento sin la dirección del de algún otro”³. Por ende, es incompatible cualquier régimen legal que regule mecanismos para sustituir la voluntad y es un imperativo adecuar el Derecho interno para crear mecanismos que le permitan escoger incluso malas decisiones.

A pesar de lo anterior, un análisis crítico de la incorporación de nuestra Convención al sistema jurídico colombiano permite denunciar tres violaciones al principio de la autonomía individual. Una de ellas pertenece al pasado y nunca tuvo solución por parte de la justicia constitucional: solo hasta la Ley 1996 de 2019 se reguló un régimen de ayudas y apoyos para las personas mayores de edad en condición de discapacidad puedan ejercer su capacidad legal, y en el interregno se aplicó la Ley 1306 de 2009 que permitía la sustitución de voluntades de los “incapaces absolutos”. Las otras dos se relacionan con obstáculos para que esta Ley 1996 de 2019 pueda ser completamente eficaz, producto de un letargo o peso del anterior régimen que preveía mecanismos sustitutos de la voluntad. Felizmente estas problemáticas sí están siendo superadas gracias a la justicia constitucional.

Enseguida, se exponen estas violaciones.

I. Primera violación: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue letra muerta durante casi una década [\[arriba\]](#)

Esto sucede porque hasta 2019 subsistieron mecanismos legales de sustitución de la voluntad, lo que muestra que nuestra Convención no tuvo fuerza normativa. Esto es problemático para el sistema constitucional colombiano, lo cual requiere hacer algunas precisiones dogmáticas.

La Constitución colombiana de 1991 en su artículo 93, prevé que los tratados internacionales “reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Esta disposición ha servido a la Corte Constitucional para desarrollar la idea del bloque de constitucionalidad, técnica que sirve para incorporar las normas de Derecho internacional a los sistemas jurídicos internos a fin de que sean aplicadas por las autoridades públicas⁴. Las normas internacionales que hacen parte del bloque tienen los atributos de las disposiciones constitucionales: son parámetros para ejercer el control de constitucional y delimitan la interpretación de las leyes y normas de inferior jerarquía.

Es decir, algunos tratados, pese a ser incorporados por ley, tienen jerarquía constitucional. Este es el caso de nuestra Convención: es un tratado sobre derechos humanos que no prevé alguna posibilidad para suspender sus obligaciones y hace parte del bloque de constitucionalidad: tiene

rango de ley y jerarquía constitucional. Que pese a esto el régimen de interdicción sobreviviera hasta 2019 requiere una explicación.

La doctrina colombiana reconoce que en el sistema constitucional de fuentes de Derecho “la ley es la norma primordial del ordenamiento constitucional” en tanto que es la principal fuente de producción de Derecho, “sin perjuicio del carácter primario de la Constitución”⁵. Ser primordial no implica que sea principal ni superior, sino que la introducción de nuevos contenidos normativos al sistema jurídico se confía principalmente al poder legislativo.

La Constitución de 1991 establece la concurrencia de las tres ramas del poder público para que el Estado colombiano quede obligado a estos. El presidente de la República, como jefe de Estado, dirige las relaciones internacionales y tiene competencia para “celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”, según el artículo 189 N° 2 superior. El artículo 150 N° 16 establece que por medio de una ley el Congreso de la República decide “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”⁶. Una vez que se sancione la ley que apruebe un tratado internacional, debe ser remitida a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre su compatibilidad con la Constitución de 1991 y sin una decisión positiva el presidente de la República no puede ratificarlo. El artículo 241 N° 10 advierte, además, que en caso de que “una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

Esta última disposición muestra que no solo el presidente y el Congreso de la República pueden realizar reservas a los tratados internacionales, sino también la Corte Constitucional para asegurar que ninguna obligación internacional sea contraria a la Constitución colombiana de 1991.

Pues bien, nuestra Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 1346 de 2009, y fue declarada executable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-293 de 2010⁷ y ratificada por el presidente de la República el 10 de mayo de 2011, sin formular alguna reserva. La prevalencia en el orden interno de nuestra Convención ha sido reconocida por la Corte Constitucional en las Sentencias T-933 de 2013⁸, T-655 de 2016⁹, C-327 de 2019¹⁰ y C-052 de 2021¹¹, al decir que integra al bloque de constitucionalidad.

Desde la Sentencia C-225 de 1997 la Corte Constitucional ha utilizado a la noción de bloque de constitucionalidad para la aplicación de las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Sobre el bloque de constitucionalidad la doctrina también ha anotado que es un mecanismo de constitucionalización del Derecho internacional para dar cierto grado de unidad normativa a la Constitución y algunos tratados internacionales¹², una técnica de remisión a un conjunto de textos jurídicos que sin estar en la Constitución hacen parte de ella, es decir que es Derecho constitucional que está fuera del texto constitucional¹³.

Debe aclararse que la Corte Constitucional ha distinguido entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en el que están las normas que se acaban de exponer, y el bloque de constitucionalidad en sentido lato. Este último lo integran los tratados en que se fijan los límites del territorio (que no impliquen renunciar a la soberanía), los tratados de derechos humanos que se pueden suspender en estados de excepción, y las leyes estatutarias y orgánicas, debido a que los temas que regulan son ineludibles para determinar la validez de otras leyes.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en exponer que las disposiciones normativas que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto tienen dos funciones:

guiar la determinación del contenido de las disposiciones constitucionales (función interpretativa) y ser parámetros específicos de constitucionalidad de la legislación y demás normas inferiores (función integradora)¹⁴. Es decir, tienen las mismas características que el texto constitucional. La prevalencia en el orden interno ha sido entendida en que ellas tienen jerarquía constitucional y no supraconstitucional, pues no hay por encima de la Constitución de 1991 alguna norma jurídica. No queda duda que la Convención aquí analizada es para todas las autoridades colombianas Derecho constitucional.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando se modifican las normas que integran el bloque de constitucionalidad, por ejemplo con la suscripción de un nuevo tratado internacional de derechos humanos, y resultan incompatibles con disposiciones legales preexistentes, estas últimas sufren una inconstitucionalidad sobreviniente cuyos efectos, según recordó en la Sentencia C-560 de 2019¹⁵, son similares a los de la derogatoria tácita, sin perjuicio de que la Corte Constitucional proceda a invalidarla por razones de seguridad jurídica.

Por lo anterior, las antinomias entre cualquier tratado de derechos humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad y las leyes colombianas deben ser resueltas en virtud del principio de jerarquía. Esto quiere decir que el régimen legal de sustitución de la voluntad existente al momento de ser ratificada nuestra Convención por el presidente de Colombia sufrió una inconstitucionalidad sobreviniente.

Para 2011, cuando Colombia quedó obligada por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ya se había derogado el régimen de tutelas y curatelas, de tradición romana e incluida en el Código Civil, vigente desde finales del siglo XIX. Esto se hizo mediante la Ley 1306 de 2009, con la que se reguló la “protección de personas con discapacidad mental” que, como reconoció el Estado colombiano en su informe inicial de 2013 ante el Comité¹⁶, aún mantenía la clasificación entre “capaces, incapaces relativos e incapaces absolutos” y los “régimenes de voluntad sustituta”, por lo que aquellos no podían celebrar negocios jurídicos sino por intermedio de sus curadores, so pena de que estos fueran nulos.

Lo anterior es completamente incompatible con el artículo 12 de la Convención, que prohíbe a los Estados dar un régimen jurídico sobre la capacidad jurídica a las personas con discapacidad diferente al de los demás, y les exige crear apoyos y salvaguardias para que aquellos puedan realmente ejercerla. La Ley 1306 de 2009 va en contra del “modelo social” acogido y promovido por la Convención y que centra “el eje de la discapacidad (...) en las barreras discapacitantes y no en las posibles deficiencias de un individuo”¹⁷, pues mantiene a las personas como objeto de ayuda, incompletos en la posibilidad de relacionarse con los demás y dependientes de otro que puede sustituirles su voluntad.

Resulta paradójico que al mismo tiempo en que a nivel internacional se celebraba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el ámbito interno el Congreso de la República aprobaba una regulación que era incompatible. De hecho, la Ley 1306 fue promulgada el 05 de junio de 2009, mientras que la Ley 1346 (aprobatoria de la Convención) lo fue el 31 de julio de 2019, es decir, siete semanas después.

Al ratificarse la Convención en mayo de 2011, la antinomia entre esta y la Ley 1306 de 2009 debía resolverse en virtud del principio de jerarquía y, en consecuencia, era dable entender que había sufrido una inconstitucionalidad sobreviniente, por pertenecer nuestra Convención al bloque de constitucionalidad según se expuso en líneas precedentes. En virtud de la eficacia directa de las disposiciones constitucionales, característica que también ostenta el artículo 12 de la Convención, este debía aplicarse para regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Y, en gracia de discusión, si la Convención no prevaleciera en el orden interno y tuviera así únicamente jerarquía

legal, al ser la Ley 1346 de 2009 norma posterior, en virtud del principio de temporalidad, había que concluirse que derogaba tácitamente a la Ley 1306 de 2009. Pero nada de lo anterior fue sostenido por la Corte Constitucional colombiana.

Ninguna persona acudió a la Corte Constitucional a demandar por vía de acción de inconstitucionalidad esos mecanismos legales de sustitución de voluntad, prueba de la anomia enunciada al inicio de este texto. Pese a lo anterior, la Corte Constitucional sí tuvo la oportunidad en sentencias de tutela o amparo de inaplicarla por vía de excepción de inconstitucionalidad y no lo hizo. Por ejemplo, en Sentencia T-655 de 2016¹⁸ la Corte reprochó que una entidad administradora de pensiones negara el reconocimiento de una pensión de invalidez “a una persona en condición de discapacidad mental absoluta” por carecer de un curador, citando en su apoyo tanto la Convención como las discusiones que la precedieron; sin embargo, no dijo nada sobre la inconstitucionalidad del régimen jurídico de la Ley 1306 de 2009. En la Sentencia T-185 de 2018¹⁹, al resolver un caso análogo al anterior, la Corte Constitucional no tuvo problema en explicarlo desde las categorías conceptuales de la Ley 1306 de 2009, y al mismo tiempo disertar sobre las bondades de la Convención para las personas con discapacidad. Lo mismo aconteció en la Sentencia T-268 de 2018²⁰.

Vale precisar que el 31 de agosto de 2016 el Comité rindió sus “Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia”, solicitando la derogación de la Ley 1306 de 2009:

“El Comité recomienda al Estado parte que adopte un plan para la revisión y modificación de toda la legislación, que incluya la derogación inmediata de disposiciones que restrinjan el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo la ley 1306 (2009)”.

Dicho informe no fue observado por la Corte Constitucional, sin explicarse en las sentencias precitadas las razones para ello.

Además, como tribunal constitucional, la Corte colombiana pudo haber exhortado al Congreso de la República a derogar el régimen jurídico que permitía la sustitución de su voluntad, así como a idear las ayudas necesarias para que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se pudiera ejercer realmente, todo lo cual tal vez hubiera evitado que pasaran 8 años hasta que nuestra Convención tuviera desarrollo legal. Los exhortos de la Corte Constitucional son utilizados para conminar al Congreso a regular materias en casos en donde las sentencias manipulativas -aditivas, sustitutivas o interpretativas- resultan insuficientes para remediar la inconstitucionalidad de una ley. Es cierto que la inexequibilidad de la Ley 1306 de 2009 declarada por la Corte Constitucional no hubiera permitido por sí mismo el ejercicio de la capacidad legal por parte de todas las personas en situación de discapacidad. Un exhorto incluso en sentencia de tutela habría permitido llegar a un régimen legal compatible con nuestra Convención.

En conclusión, por casi 10 años nuestra Convención fue un poema en lo relacionado con la autonomía individual de las personas con discapacidad. Por sí sola no tuvo la suficiente fuerza vinculante para derogar un régimen totalmente incompatible con ella.

II. Para acceder a las ayudas creadas por la Ley 1996 de 2019 se exigen requisitos no previstos en ella [\[arriba\]](#)

Fue con esta ley con la que se estableció un “régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, que se derogó el que permitía sustituir la voluntad de las personas con discapacidad previsto en la Ley 1306 de 2009. Consagra una serie de apoyos que pueden tener una duración máxima de 5 años y que la persona en situación de discapacidad no está obligada en “actuar de acuerdo con el criterio de la persona o personas que prestan el apoyo” y que

ellos “deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores” (art. 19). El acceso a esos apoyos puede ser:

1. de manera voluntaria: la persona con discapacidad escoge a una persona natural o jurídica y con ella celebra un “acuerdo de apoyos” cuyo contenido y alcance lo determina ella misma, o
2. mediante el “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, promovido por la persona con discapacidad o por un tercero.

Estos apoyos son: a) la asistencia en la comunicación, b) la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, c) la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales y d) las directivas anticipadas.

La ley exige que los acuerdos de apoyos se formalicen mediante escritura pública, lo que solo se hace ante notarios públicos. Estos deben entrevistarse por separado con la persona en situación de discapacidad a fin de “verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley” (art. 16); y si encuentra discordancias el acuerdo debe ser modificado para respetar la voluntad de la persona con discapacidad; y explicar a quien fungirá de apoyo las obligaciones legales. Esos acuerdos de apoyo pueden escribirse de manera particular o ante conciliadores en Derecho. Además, la Ley estableció un plazo de 5 años para que las antiguas interdicciones lleguen a transmutarse a alguno de los apoyos.

Pues bien, ¿qué se ha presentado? De manera general jueces y notarios no estaban muy bien preparados para aplicar la Ley 1996 de 2019. Algunos notarios consideraron que la asignación de ayudas de quienes venían siendo considerados interdictos debían ser solicitadas por quienes venían siendo sus curadores. Esto es un obstáculo insostenible: es la perpetuación de la sustitución de la voluntad, pues da a entender que solo por intermedio del otro se puede llegar a acceder a las ayudas. Además, legalmente es posible que la persona que va a dar los apoyos sea diferente a quien vino siendo su curador.

En el plano judicial hay muy malos ejemplos: la Sentencia T-352 de 2022 de la Corte Constitucional es ejemplificante: se resolvió un recurso de amparo en contra de un juez que decidió no iniciar el proceso judicial para la adjudicación de apoyo debido a que le impuso el cumplimiento de 14 exigencias que, explicó la Corte, no estaban en la ley, a saber algunas: prueba que la solicitante era cónyuge o compañera permanente de la persona con discapacidad, los datos de contacto de su progenitora y hasta la prueba de que tenían hijos juntos. La Corte consideró que tales exigencias resultaban arbitrarias, pues para iniciar el trámite la ley solo exigía dos condiciones: (i) que “la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible” y (ii) que esta situación conlleve una vulneración de derechos por parte de cualquier tercero, lo que sí estaba probado en el caso particular.

Es grave que luego de esperar casi 10 años para que nuestra Convención pudiera empezar a ser efectiva, algunas autoridades colombianas agregasen obstáculos para ese pleno ejercicio de la capacidad legal.

III. “Si tiene discapacidad cognitiva” siempre debe actuar mediante alguien que le ayude [\[arriba\]](#)

Socialmente subsisten obstáculos que le impiden a las personas en condición de discapacidad actuar por sí mismas. Hay que hacer notar que Ley 1996 no establece un régimen de ayudas obligatorio. La capacidad legal puede ser ejercida por las personas en condición de discapacidad de manera directa, sin ninguna ayuda. Esto es fácilmente aceptable por la sociedad colombiana cuándo la discapacidad

es física. Pero se presentan obstáculos cuando la discapacidad es de origen cognitivo: muchos agentes estatales o particulares no respetan las decisiones que ellos toman y creen que las personas con discapacidad siempre deben pueden actuar por intermedio de otro, por algún familiar cercano, por su curador.

Estos casos perpetúan la comprensión de las personas con discapacidad como objetos de protección y de cuidado. Es la minimización de sus capacidades. La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene algunos ejemplos:

- En la Sentencia T-298 de 2020²¹ se encontró con un caso en el que un banco no le permitía a una persona con encefalopatía reclamar una subvención estatal y pidió que le entregaran su historia clínica para verificar su capacidad de comprensión,

- En la Sentencia T-098 de 2021²² conoció un asunto en el que se negaba el pago de una pensión a una persona con esquizofrenia paranoide hasta que no allegara la sentencia de interdicción, exigencia que mantuvo la administradora de pensiones pese a la entrada de la vigencia de la Ley 1996.

- En la Sentencia T-048 de 2023²³ se encontró con un caso en el que unos médicos se negaron a practicarle la eutanasia a una persona en condición de discapacidad que sí podía expresarse, por considerar que al estar sujeto a una interdicción judicialmente declarada con anterioridad existían dudas sobre su capacidad legal

- En la Sentencia T-092 de 2023²⁴ la Corte se enfrentó a un caso en el que se negó la sustitución de la pensión a un hijo en condición de discapacidad por la ausencia de la prueba de interdicción, en una época en donde ese proceso judicial ya no se podía tramitar.

En cada uno de los casos, la Corte Constitucional adoptó medidas para hacer respetar la voluntad de las personas en condición de discapacidad. Los diferentes escenarios en donde esos casos ocurren muestran que socialmente existen barreras que deben ser derribadas para el pleno ejercicio de la capacidad legal. En ese propósito se orienta la jurisprudencia constitucional colombiana.

A manera de conclusión [\[arriba\]](#)

Lo hasta aquí expuesto muestra que los tratados internacionales, en especial la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, las disposiciones constitucionales y leyes a favor de ellos pueden resultar insuficientes para que realmente tengan protección legal. A pesar de la existencia de normas a su favor, estas personas se encuentran en una especie de anomia jurídica, de un lugar de no Derecho en el cual tienen que sobrevivir.

Lograr la eficacia de nuestra Convención, en especial del principio de autonomía individual exige un compromiso para lograr el cambio social, que permita una percepción favorable de todos frente a ellos, para que sus vidas puedan ser el resultado de sus decisiones. Ese camino es más fácil de recorrer si la jurisprudencia constitucional está del lado de las personas con discapacidad. La experiencia colombiana inicia a transitarlo.

Notas [\[arriba\]](#)

1 Ponencia presentada en el III Congreso Internacional sobre Discapacidad y Derecho organizado por la Universidad de Buenos Aires.

2 Abogado y Especialista en Derecho público de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), Magíster en Derecho constitucional de la Universidad Externado de Colombia y estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Docente investigador vinculado al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas “Laureano Gómez Serrano” de la UNAB, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7443-8510>, cduarte3@unab.edu.co

3 Kant, Immanuel, *Contestación a la pregunta, ¿qué es la ilustración?*, México D.F., Taurus, 2002, p. 7.

4 Casas Farfán, Luís Francisco, “Bloque de constitucionalidad: técnica de remisión de las constituciones modernas”, *Revista Provincia*, nro. 25, pp. 175 a 188

5 Sierra Porto, Humberto, *Concepto y tipos de ley en la Constitución colombiana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 63.

6 Solo hay una notable excepción: los tratados sobre límites que lleven al Estado colombiano a renunciar a su soberanía sobre una parte del territorio. La Corte Constitucional en Sentencia C-1022 de 1999 expuso que, al ser el territorio una parte constitutiva del Estado colombiano que se regula en la Constitución de 1991 (art. 101 y 102), un tratado internacional con ese contenido debe ser aprobado mediante reforma constitucional.

7 Dijo la Corte colombiana: “En razón a lo explicado en este aparte, concluye también la Corte que ninguna de las disposiciones de la Convención estudiada justifica la formulación de reservas por parte del Estado colombiano al momento de proceder al depósito de su ratificación”.

8 Párrafo 5.3.3: “... a la luz de la Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, que integra el bloque de constitucionalidad, frente al proceso legal de interdicción judicial”, ver Corte Constitucional. Sentencia T-933 de 2013 (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

9 “25. Mediante Ley 1346 de 2009 el Estado colombiano integró al orden jurídico interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Este documento, que hace parte del bloque de constitucionalidad, ‘inauguró un nuevo marco de protección que, ante todo, se propuso superar la idea de la discapacidad como una condición médica asociada a condiciones físicas, fisiológicas o psicológicas que requieren tratamiento’”, Corte Constitucional. Sentencia T-655 de 2016 (M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva).

10 “Conforme a lo concluido al estudiar el contenido de los artículos 4, 9, 19, 28 y 31 de la CDPD, para la Sala no existe duda acerca de que las mencionadas disposiciones están comprendidas dentro del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en cuanto regulan derechos humanos y forman parte de un convenio internacional ratificado por el Congreso de la República”, Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2016 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado).

11“83. Para la Sala estas facultades constituyen un avance en materia de derechos y resultan acordes con el modelo social de discapacidad, que se integro? al bloque de constitucionalidad con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al reconocer ‘la capacidad jurídica para actuar de las personas con discapacidades’”, Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2021 (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo).

12Quinche, Manuel Fernando, *El control de convencionalidad*, 3ª Ed., Bogotá, Temis, 2017, pp. 147 a 148.

13Uprimny, Rodrigo, “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, en *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2004, p. 27.

14Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2016 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado).

15Corte Constitucional. Sentencia C-560 de 2019 (M.P.: Luís Guillermo Guerrero Pérez).

16 Colombia. Informe inicial sobre la implementación de la Convención sobre los Derechos de las PcD en Colombia, encontrado en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/InformeEstadoColombianoImplementacionCDPD.pdf>

17 Seda, Juan Antonio, *Discapacidad y derechos*, Buenos Aires, Jusbairens, 2017, p. 28.

18 Corte Constitucional. Sentencia T-655 de 2016 (M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva).

19 Corte Constitucional. Sentencia T-185 de 2018 (M.P.: Alberto Rojas Ríos).

20 Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2018 (M.P.: Carlos Bernal Pulido).

21 Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2020 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).

22 Corte Constitucional. Sentencia T-098 de 2021 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).

23 Corte Constitucional. Sentencia T-048 de 2023 (M.P.: Diana Fajardo Rivera).

24 Corte Constitucional. Sentencia T-092 de 2023 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).